

15525 *ORDEN de 11 de junio de 1984 por la que se derogan las Ordenes ministeriales anteriores de 21 de diciembre de 1981 y 10 de marzo de 1982, sobre financiación por el crédito oficial de vehículos de transporte por carretera de viajeros y de mercancías.*

Excelentísimos señores:

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 9 de abril de 1984, estableció la nueva normativa sobre los créditos a conceder por el Banco de Crédito Industrial para financiar la adquisición de vehículos de transporte por carretera. Anteriormente esta normativa estaba establecida en la Orden de este Departamento de 21 de diciembre de 1981, en lo relativo a vehículos de transporte regular de viajeros y en la de 10 de marzo de 1982 para los vehículos de transporte de mercancías, disposiciones que es necesario derogar.

El artículo 9.º del acuerdo mencionado establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las disposiciones precisas en relación con estas Ordenes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 21 de diciembre de 1981, sobre financiación por el crédito oficial de vehículos de transporte regular de viajeros por carretera, y la de 10 de marzo de 1982, sobre financiación de vehículos de transporte de mercancías por carretera.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía y Planificación y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

15526 *ORDEN de 5 de julio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ...	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado ...	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.28.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	70.000
	03.01.97.2	70.000
Bacalao congelado ...	03.01.50	1.000
	03.01.84	1.000
Merluza y pescadilla (congeladas) ...	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinias congeladas ...	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar ...	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado ...	03.02.12	0.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ...	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ...	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ...	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.000
Langostas congeladas ...	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
	03.03.91.3	15.000
Cefalópodos frescos o refrigerados ...	03.03.91.4	15.000
	03.03.93.3	15.000
	03.03.93.4	15.000
	03.03.95.2	15.000
	03.03.95.3	15.000
	03.03.97.2	15.000
	03.03.97.3	15.000
	03.03.99.2	15.000
	03.03.99.3	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 0
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg. P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	1,00

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

15527 ORDEN de 5 de julio de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I a	10
Alubias	07.05 B-I b	9,00
Lentejas	07.05.70.1	7,500
Lentejas	07.05.70.2	7,500

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Lentejas	07.05.70.3	5,000
Lentejas	07.05.70.4	7,500
Lentejas	07.05.70.5	5,300
Lentejas	07.05.70.6	7,500
Centeno	10.02 B	1,400
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Meaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuces	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Harina de algodón	23.04 B-I	10
Harina de soja	23.04 B-II	10
Harina de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor Cif:		
— Igual o superior a 32 960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas		